

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0077

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. JAIME GUSTAVO HERRERA BENALCÁZAR
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZON SOCIAL: RADIO INTERNACIONAL RAINTVOFYR S.A.
REPRESENTANTE LEGAL: FAUSTO RODRIGO FAJARDO MINCHALA
RUC: 0391017123001
DIRECCIÓN: AV. 24 DE MAYO Y SUCRE ESQ. EDIFICO
FAJARDO AZOGUES/CAÑAR

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Con fecha 15 de febrero de 2001, se celebró el contrato de concesión de la frecuencia 1310 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "T.V.O." con para servir a las localidades de Biblián, El Tambo, Cañar, Azogues, Deleg, El Pan, Sevilla de Oro, Cuenca, Gualaceo, contrato vigente hasta el 15 de febrero de 2021.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-3112-M, de 13 de diciembre de 2018, el área Técnica de la Dirección Técnica Zonal de esta Coordinación Zonal 6, adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2058 de 27 de noviembre de 2018, respecto de la verificación realizada a la operación del sistema de radiodifusión sonora de amplitud modulada denominada T.V.O. en razón de la denuncia presentada.

(...)2. OBJETIVO

Verificar mediante inspecciones las características técnicas de operación del sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada de un medio de comunicación privado, denominado "T.V.O.", frecuencia 1310 kHz, con transmisor autorizado a operar con transmisor en Cerro San Pedro, estudios principales en la ciudad de Biblián, para servir a las localidades de Biblián, El Tambo, Cañar Azogues, Déleg, Paute, El Pan, Sevilla de Oro, Cuenca, Gualaceo, Chordeleg, de acuerdo a lo que establece su título habilitante y modificaciones posteriores.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

3. CONTROL REALIZADO Y RESULTADOS OBTENIDOS:

El día 27 de noviembre de 2018, en las ciudades de Azogues y Biblián y Cerro San Pedro de la provincia del Cañar, se procedió a realizar las inspecciones de los estudios y estación transmisora del sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominado T.V.O., frecuencia 1310 kHz.

Como resultado del control realizado, y sobre la base de la información de los archivos y registros de esta Coordinación Zonal, se presentan las características de operación de la mencionada estación:

(...)

3.2 DATOS TÉCNICOS:

3.2.1 ESTUDIOS

ESTUDIO PRINCIPAL (Control máster)		AUTORIZADO	MEDIDO/VERIFICADO
UBICACIÓN:		Biblián, Alberto Ochoa 2-91 y Mariscal Sucre	Azogues, Av. 24 de Mayo y Sucre esq. Edificio Fajardo, Primera Planta Alta
COORDENADAS ESTUDIOS:	Latitud:	02°43'10.50" S	02°44'23.30" S
	Longitud:	78°53'13.10" W	78°50'57.50" W
	Altura s.n.m.:	2610 m	2557 m

(...)

3.2.4. ENLACE RADIOELÉCTRICO

Características Técnicas del enlace Estudio – Transmisor:

PARÁMETROS		AUTORIZADO	MEDIDO/VERIFICADO
TRAYECTO:		Estudios Biblián – Cerro San Pedro	Estudios Azogues – Cerro San Pedro
TIPO DE ENLACE:		RADIOELÉCTRICO	RADIOELÉCTRICO
FRECUENCIA:		225,500 MHz	225,500 MHz
SITIO DE TRANSMISIÓN:	Ubicación:	Estudios Biblián, Alberto Ochoa 2-91 y Mariscal Sucre	Azogues, Av. 24 de Mayo y Sucre esq. Edificio Fajardo, Primera Planta Alta
	Latitud:	02°43'10.50" S	02°44'23.30" S
	Longitud:	78°53'13.10" W	78°50'57.50" W
	Altura s.n.m.:	2610 m	2557 m

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

PARÁMETROS		AUTORIZADO	MEDIDO/VERIFICADO
Antena Transmisión:		YAGI (HORIZONTAL)	YAGI DE 5 ELEMENTOS (VERTICAL)
Potencia de operación:		2 W	8.8 W
SITIO DE RECEPCIÓN:	Ubicación:	BIBLIAN, CERRO SAN PEDRO	BIBLIAN, CERRO SAN bPEDRO
	Latitud:	02°42'54.6" S	02°42'54.6" S
	Longitud:	78°54'31.40" W	78°54'31.30" W
	Altura s.n.m.:	2989 m	2981 m
Antena Recepción:		YAGI (HORIZONTAL)	YAGI DE 5 ELEM (VERTICAL)

(...)

4. OBSERVACIONES:

Como resultado de las inspecciones realizadas el día 27 de octubre de 2018 en las ciudades de Azogues y Biblián y en el Cerro San Pedro en la provincia de Cañar, al sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominado T.V.O., frecuencia 1310 kHz, se puede indicar lo siguiente:

- El sistema se encuentra operando como matriz en la ciudad de Azogues, pues el Estudio Principal se encuentran operando en esa ciudad y no en Biblián conforme a lo autorizado.

El trayecto del radioenlace Estudio – Transmisor utilizado es Estudio (Azogues) – Cerro San Pedro, el cual difiere de lo autorizado (Estudio (Biblián) – Cerro San Pedro).

(...)

5. CONCLUSIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas y las observaciones emitidas, al sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominado "T.V.O.", frecuencia 1310 kHz, matriz de la ciudad de Biblián, provincia del Cañar, se concluye lo siguiente:

La empresa RADIO INTERNACIONAL RAINTVOFYR S.A., opera el sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominado "T.V.O.", frecuencia 1310 KHz, autorizado para servir a las localidades de Biblián, El Tambo, Cañar, Azogues, Deleg, Paute, El Pan, Sevilla de Oro, Cuenca, Gualaceo, Chordeleg, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su contrato de concesión y modificaciones posteriores autorizadas, **pues opera como matriz en la ciudad de Azogues**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

(ubicación de Estudio Principal) siendo lo autorizado en la ciudad de Biblián; opera el enlace radioeléctrico en un trayecto distinto al autorizado; (...)

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

“<<Mediante **Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2019-0166** de 14 de octubre de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de RADIO INTERNACIONAL RAINTVOFYR S.A., ya que relaciona los hechos determinados en **el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-2058 de 27 de noviembre de 2019**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“...El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-3112-M de 13 de diciembre de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, informa mediante informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2058 de 27 de noviembre de 2018, que de la verificación realizada a las características técnicas de operación del sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada de un medio de comunicación privado, denominado “T.V.O.”, frecuencia 1310 kHz., se concluye en el referido informe lo siguiente:

“...**CONCLUSIONES:**/Como resultado de las tareas de control realizadas y las observaciones emitidas, al sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominado “T.V.O.”, frecuencia 1310 kHz, matriz de la ciudad de Biblián, provincia del Cañar, se concluye lo siguiente: La empresa

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

RADIO INTERNACIONAL RAINTVOFYR S.A., opera el sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominado "T.V.O.", frecuencia 1310 KHz, autorizado para servir a las localidades de Biblián, El Tambo, Cañar, Azogues, Deleg, Paute, El Pan, Sevilla de Oro, Cuenca, Gualaceo, Chordeleg, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su contrato de concesión y modificaciones posteriores autorizadas, **pues opera como matriz en la ciudad de Azogues (ubicación de Estudio Principal) siendo lo autorizado en la ciudad de Biblián; opera el enlace radioeléctrico en un trayecto distinto al autorizado; (...)**"

Del análisis efectuado en el referido Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-2058, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la RADIO INTERNACIONAL RAINTVOFYR S.A. estaría operando su sistema de radiodifusión con el estudio principal en la ciudad e Azogues siendo lo autorizado en la ciudad de Biblián, operando con un enlace radioeléctrico en un trayecto distinto la autorizado, por lo que presuntamente incumpliría la obligación contenida en el artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los artículos 164 numeral 1 letra g del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que, si se establece la existencia del hecho reportado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2058 de 27 de noviembre de 2018, con esta conducta, habría incurrido en la infracción de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 14 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibídem*..(..).>>

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**". (El resaltado en negrilla me pertenece)

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

"Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019.

"ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos"

Acción de Personal No. 585 de 22 de agosto de 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0077 de 19 de diciembre de 2019, en su calidad de Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, como función Instructora expresa lo siguiente:

(...)

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Mediante oficios: s/n ingresado el 29 de octubre de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017519-E, RADIO INTERNACIONAL RAINTVOFYR S.A., dentro del término concedido da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0076 de 14 de octubre de 2019.

3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

El Director Técnico Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 15 de noviembre de 2019, lo siguiente:

"(...); 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área de procesos de espectro radioeléctrico realice la verificación y análisis de lo expuesto y alegado por el expedientado en el escrito ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2019-017519-E el 29 de octubre de noviembre de 2019, y al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por el expedientado (...)"

3.5 ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2019-0193 de 17 de diciembre de 2019, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

<<" Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la expedientada, y considera lo siguiente:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0076 del 14 de octubre de 2019, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2058, de 27 de noviembre de 2019, en el cual se determinó que el expedientado opera su estudio principal en la ciudad Azogues siendo lo autorizado en la ciudad de Biblian.

Con dicha conducta la concesionaria RADIO INTERNACIONAL RAINTVOFYR S.A., presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los artículos 164 numeral 1 letra g del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada, se considera:

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho factico, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando No.ARCOTEL-CZO6-2019-3229

-M del 02 de diciembre de 2019, remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1525 del 02 de diciembre de 2019, del cual manifiesta lo siguiente: "...

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

“En el escrito sin número de fecha 28 de octubre de 2019, ingresado como respuesta con documento ARCOTEL-DEDA-2019-017519-E el 29 de octubre de 2019, el magíster Fausto Fajardo M., en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA RADIO., en lo relacionado a los aspectos técnicos entre otros puntos señala lo siguiente:

“(...) 2) Que la información vertida en el informe técnico de verificación de las características técnicas de operación del sistema de radiodifusión sonora de la estación radial, concuerdan con los permisos y autorizaciones concedidas en cumplimiento de los reglamentos establecidos por el mismo ente de control, tanto en la concesión de la frecuencia 1310 kHz, su cobertura y servicios. (...)”.

“(...) 5) Mediante oficio N° ARCOTEL-CZO6-2018-0619-OF Cuenca 6 de junio de 2018, con asunto: RTC, AUTORIZACIÓN PARA LA Reubicación del estudio principal y secundario de la estación de radio difusión sonora AM denominada “T.V.O. RADIO” (Azogues, provincia del cañar), en la que hace referencia al trámite seguido y al cumplimiento de los requisitos pertinentes a la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016, de 28 de marzo de 2016, se expidió el “Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro Radioeléctrico” que establece MODIFICACIONES constantes en el artículo 164. “Reubicación de estudios principales y/o secundarios”

6) La autoridad competente según memorando N° ARCOTEL-DEAR-2016-0054-M; Memorando N° ARCOTEL-DEAR-2016-0072-M, “...Autorizan las modificaciones Técnicas de títulos habilitantes...”, ...en las Coordinaciones Zonales...”, en este contexto proceden autorizar la modificación de características técnicas referentes a la reubicación de los estudios principales y secundarios y a la modificación de enlaces auxiliares de la estación radial de radio difusión sonora AM denominada “T.V.O. RADIO” que opera en la frecuencia 1310 kHz, matriz de la ciudad de Azogues, de conformidad con el Informe técnico de Modificación del Título Habilitante de los servicios de Radiodifusión sonora y Radiodifusión y televisión, N° IT-CZO6-2018-0039, de 06 de junio de 2018.” (...).”

Al respecto, se puede indicar que en la respuesta presentada, se presentan argumentos y criterios que objetan los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-2058 de 27 de noviembre de 2018; pues indica que la información vertida en ese informe técnico respecto de las características de operación del sistema de radiodifusión sonora, corresponden a lo autorizado. Se refiere además al oficio ARCOTEL-CZO6-2018-0619-OF de 06 de junio de 2018, mediante el cual se notificó a la empresa concesionaria que se procede a autorizar modificaciones a ese sistema de radiodifusión.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



Se puede indicar que se ha observado el contenido del oficio **ARCOTEL-CZO6-2018-0619-OF de 06 de junio de 2018**, determinándose que mediante el mismo se notificó a la empresa concesionaria respecto a la autorización de modificación de características técnicas, en lo referente a la **reubicación de los estudios principal y secundario y a la modificación de los enlaces auxiliares de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "T.V.O. RADIO"** que opera en la frecuencia 1310 KHz, matriz de la ciudad de Azogues, de conformidad con el informe técnico de Modificación del Título Habilitante de los Servicios de Radiodifusión Sonora y Radiodifusión de Televisión, No. IT-CZO6-2018-0039 de 06 de junio de 2018 anexo al mismo; se determina que el personal técnico que elaboró el informe técnico IT-CZO6-C-2018-2058 de 27 de noviembre de 2018, no tuvo acceso al contenido del mismo al momento de realizar el mencionado informe, pues se puede observar que a la fecha de realizada la inspección, la ubicación del estudio principal de la radio detectada es Av. 24 de Mayo y Sucre en la ciudad de Azogues, acorde a lo autorizado luego de la modificación; situación similar se observa en lo relacionado al trayecto de enlace Estudios – Transmisor, pues el verificado a la fecha del control realizado, coincide con el autorizado, según lo revisado en el sistema Vistas Spectra; sin embargo se observa que en el anexo del Informe Técnico IT-CZO6-2018-0039 de 06 de junio de 2018 la frecuencia 222.5 MHz está considerada como Estudio Secundario - Transmisor.

Cabe mencionar además que verificado el sistema Vistas Spectra, el enlace entre estudio secundario ubicado en Biblián y Estudio Principal ubicado en Azogues, sería un enlace dedicado, no radioeléctrico.

Estos dos aspectos (ubicación de Estudio Principal y trayecto de enlace) fueron considerados en el informe técnico resultado de la inspección, como características que no se encontraban acorde a lo autorizado.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se considera que **no se ratifica** lo informado informe técnico IT-CZO6-C-2018-2058 de 27 de noviembre de 2018 en lo relacionado a la ubicación del Estudio Principal y el trayecto de enlace Estudio - Transmisor, pues con la información presentada se demostró que a la fecha del control realizado, la empresa RADIO INTERNACIONAL RAINTVOFYR S.A., disponía de autorización para operar el sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominado "T.V.O.", frecuencia 1310 kHz, con la ubicación del Estudio Principal y el Trayecto de enlace Estudios – Transmisor, detectados durante la inspección realizada el 27 de noviembre de 2018 (de acuerdo a información registrada y obtenida del sistema Vistas Spectra).

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo manifestado por el área Técnica se acogen las alegaciones presentadas ya que el expedientado ya contaba con la autorización para operar con su estudio principal en la ciudad de Azogues con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0619-OF de 06 de junio de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

2018, al momento que se realizó la inspección por parte del personal Técnico de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Por consiguiente, sobre la base de lo establecido en el Art. 22 del COA se desestima la responsabilidad del expedientado en el hecho imputado en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0076. En mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la inexistencia de responsabilidad.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.".>>

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-0076 de 14 de octubre de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Coordinación Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que no se puede DICTAMINAR la plena responsabilidad del expedientado, por lo que se recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador,

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-0076 de 14 de octubre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora."

5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0076 de 14 de octubre de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0077 de 19 de diciembre de 2019, emitido por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DETERMINAR, que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador no se ha establecido la plena responsabilidad por parte de RADIO INTERNACIONAL RAINTVOFYR S.A en la comisión de la infracción imputada en el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0076; por lo que, no cabe imposición de sanción alguna.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



Artículo 3.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0076 de 14 de octubre de 2019.

Artículo 4.- NOTIFICAR esta Resolución RADIO INTERNACIONAL RAINTVOFYR S.A con RUC. 0391017123001, en la dirección de correo electrónico fijada por el expedientado: frfajardom@gmail.com.

Dada en la ciudad de Cuenca, a 23 de diciembre de 2019.

Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

